

cos de la competencia del Ministerio de Agricultura, se estudien en relación con los mataderos municipales administrativamente dependientes del Ministerio de la Gobernación. Análogamente, para lograr la eficaz ordenación del sector, se precisa que el Ministerio de Agricultura informe preceptivamente sobre la implantación o modificación de mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo tendrán el carácter de industria exceptuada y requerirán autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura para establecerse o ser modificados.

Artículo segundo.—La autorización e inscripción registral y los requisitos exigibles a los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo serán los señalados en los Decretos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, ambos de veintiocho de enero.

Artículo tercero.—Sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes reguladoras de la Administración Local, de aplicación en la materia, la instalación o modificación de los Mataderos municipales requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias, a fin de cumplir y desarrollar el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las solicitudes de instalación o modificación de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo, presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por lo establecido en el Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y Decreto doscientos treinta y dos, de la misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2348/1972, de 18 de agosto, por el que se atribuyen a la Dirección General de Empleo las funciones conferidas a la Dirección General de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.*

El Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, dictado para llevar a cabo el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, dispuso entre sus órganos de gobierno la creación, en el Ministerio de Trabajo, de un Servicio Especial de Empleo Sectorial, con una Comisión directora bajo la presidencia del Director general de Trabajo, actuando como Secretario de la misma un funcionario de la Dirección designado por su titular, haciéndose referencia asimismo a las funciones que en relación con el Plan de Reestructuración y como órgano administrativo del mismo iba a corresponder al Consejo Asesor de la Industria Textil, presidido por el citado Director general de Trabajo.

En las diversas Ordenes ministeriales de nueve de febrero de mil novecientos setenta, por las que se dictaron normas de aplicación de las medidas de tipo laboral del Plan de Reestructuración y para la confección del censo de industrias textiles algodoneras, así como en la Orden de dieciocho de abril de mil novecientos setenta, por la que se determinan las funciones de la Comisión directora, se hacen reiteradas referencias a la Dirección General de Trabajo y a su titular.

Reorganizado el Ministerio de Trabajo por Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de cinco de junio, se ha creado la Dirección General de Empleo, entre cuyas funciones se le atribuye la ordenación y desarrollo de

la acción que, en materias de empleo, tiene atribuida el Departamento, concretándose en la Orden de veintitrés de junio siguiente, por la que se desarrolla dicho Decreto, la creación, entre las unidades administrativas de la Dirección General de Empleo, la Sección de Regulación del Empleo, entre cuyos cometidos figura el de la regulación sectorial, siendo por tanto necesario se atribuyan a la Dirección General de Empleo cuantas funciones estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en las disposiciones que regulan el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se consideran atribuidas a la Dirección General de Empleo cuantas funciones y facultades estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, artículo segundo-dos punto dos, y en las disposiciones complementarias, dictadas al efecto, para la aplicación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2349/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica la disposición del mismo rango 3160/1963, de 21 de noviembre, por la que se reguló la organización de la justicia en la Provincia de Sahara.*

El crecimiento demográfico de la Provincia y en particular el notorio aumento de la población de determinados núcleos urbanos, aconsejan introducir algunas modificaciones de carácter orgánico en el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, por el que viene regulándose la Administración de Justicia de la Provincia de Sahara, al tiempo que se actualizan algunos de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los artículos uno, cuatro, seis y once, modificados parcialmente por el Decreto tres mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre; doce; trece, número tres; catorce, número uno; quince, número dos; dieciséis, número uno; veintiuno y veintidós, número uno, del Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo uno.—Uno. La Justicia en la Provincia de Sahara se administrará en nombre del Jefe del Estado español.

Dos. A efectos exclusivamente administrativos, los Organismos judiciales de la provincia integrarán el Servicio de Justicia, cuya jefatura corresponde al Juez territorial, quien resolverá o tramitará, según los casos, los asuntos que afecten al servicio, en despacho directo con el Gobernador general.

•Artículo cuatro.—El ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la provincia de Sahara estará encomendado a los Jueces y Tribunales siguientes:

- a) Juzgados de Paz.
- b) Juzgados Municipal y Comarcal.
- c) Juzgado Territorial.
- d) Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.
- e) Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria; y
- f) Tribunal Supremo.

•Artículo seis.—Corresponderá a los Juzgados Municipal y Comarcal, tanto en materia civil como en materia penal, en el ámbito de su respectivo territorio, conocer de los asuntos que las Leyes y disposiciones de aplicación general atribuyen a los Jueces municipales y comarcales, en el caso de que ambas o

alguna de las partes no sean nativos. Si la totalidad de los que litiguen fueran nativos, para atribuir la competencia será necesario que se produzca la sumisión expresa a que se refiere el artículo anterior.

«Artículo once.—Uno. Los Juzgados de Paz a que se refiere este Decreto radicarán en Smara y Güera, con jurisdicción en los territorios respectivos, dependiendo el primero de ellos del Juzgado Municipal de Aaiun y el segundo del Juzgado Comarcal de Villa Cisneros.

Dos. Dichos Juzgados estarán integrados por un Juez, un Fiscal, un Secretario y un Agente Judicial, los dos primeros designados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a propuesta, en terna, del Juez territorial, entre personas idóneas que radiquen en las respectivas localidades, sean o no funcionarios. Las plazas de Secretarios y Agentes Judiciales serán cubiertas por miembros de los Cuerpos respectivos de la Justicia Municipal. Los sustitutos de los Secretarios serán nombrados por el Juez territorial, a propuesta de los Jueces de paz, debiendo recaer el nombramiento, a ser posible, en personas cuya aptitud esté probada por desempeñar otro servicio. Para sustituir a los Agentes judiciales se facilitarán por el Gobierno General, a petición del Juez territorial, funcionarios que presten servicios subalternos en la Administración Provincial.

Tres. Los designados para los cargos aludidos, que no pertenecieran a los Cuerpos correspondientes de la Justicia Municipal, aun en el caso de que fueran funcionarios, actuarán en el desempeño del cargo judicial con absoluta independencia, y aplicarán las Leyes y disposiciones vigentes, quedando sometidos, en el orden disciplinario y penal, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

«Artículo doce.—El Juzgado Municipal radicará en Aaiun y el Comarcal en Villa Cisneros, abarcando sus jurisdicciones el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, salvo para los asuntos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz de Smara y Güera. Los Juzgados Municipal y Comarcal estarán integrados, respectivamente, por un Juez, un Fiscal, un Secretario, un Oficial y un Agente judicial, pertenecientes a los respectivos Cuerpos de la Justicia Municipal.»

«Artículo trece.—Tres. El nombramiento de Juez territorial recaerá necesariamente en un funcionario en activo de la Carrera Judicial de la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción.»

«Artículo catorce.—Uno. Los funcionarios comprendidos en los tres artículos anteriores serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, previo concurso, o directamente con la aquiescencia del interesado, cuando motivos excepcionales de urgencia así lo aconsejaren. En todo caso, antes del nombramiento se interesará la conformidad del Ministerio de Justicia.»

«Artículo quince.—Dos. Para la sustitución y suplencia de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales se autoriza a la Presidencia del Gobierno para la designación de uno o más suplentes, si las circunstancias así lo requiriesen.»

«Artículo dieciséis.—Uno. Los Juzgados de Paz, Municipal, Comarcal y el Territorial de la Provincia de Sahara, dependientes en el orden administrativo de la Presidencia del Gobierno, permanecerán en el orden jurisdiccional dentro de la jerarquía de la jurisdicción ordinaria, conforme a la dependencia establecida por las disposiciones legales de aplicación general para los organismos de su clase.»

«Artículo veintiuno.—Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de paz, comarcal, municipal y territorial de Aaiun, se tramitarán y decidirán según su naturaleza, conforme a las normas procesales de general aplicación, en cuanto no contradigan lo establecido en el presente Decreto.»

«Artículo veintidós.—Uno. El Juez territorial podrá dirigirse por medio de suplicatorio, exhorto, mandamiento, carta orden o atenta comunicación, a las autoridades judiciales o gubernativas, según los casos, para encomendarles o solicitar de ellas la práctica de las diligencias necesarias en los órdenes civil o criminal. De la misma facultad gozarán el Juez municipal de Aaiun, el comarcal de Villa Cisneros y los Jueces de paz.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2350/1972, de 18 de agosto, por el que se dictan normas modificativas y complementarias del Reglamento de la Escuela Judicial.

El Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, al desarrollar el sistema de selección para ingreso en los Cuerpos facultativos al servicio de la Administración de Justicia, regula un ejercicio, primero de la oposición, cuya supresión resulta aconsejable a juicio del Claustro de Profesores del aludido Centro, que recoge la opinión unánime de Tribunales, Profesores y Alumnos.

Convocadas ya y pendientes de celebrarse oposiciones a determinados Cuerpos, y próxima también nueva convocatoria para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, es urgente dictar la disposición de rango preciso para que en ellas pueda prescindirse de esta prueba, sin perjuicio de que, tras un meditado estudio, se reforme el Reglamento en éste y otros extremos para acomodarlo a las enseñanzas adquiridas durante más de cuatro años de su práctica aplicación.

Al propio tiempo, se prevé la posibilidad de que, con carácter excepcional, pueda el Ministerio de Justicia reducir la duración normal del curso, mediante la intensificación de las enseñanzas que en el mismo se imparten, cuando por el número e importancia de las vacantes a cubrir así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el primer ejercicio de las oposiciones a la Escuela Judicial para ingreso en Cuerpos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los artículos cuarto y décimo del Reglamento, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero.

Artículo segundo.—La duración normal del curso en la Escuela Judicial para los aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal podrá ser excepcionalmente reducida mediante la intensificación de las enseñanzas para todos los alumnos o parte de ellos cuando, por el número de vacantes a cubrir y la importancia de éstas, el Ministro de Justicia así lo estime procedente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo primero será aplicable también a las oposiciones ya convocadas cuando no se haya iniciado la práctica del primer ejercicio que se suprime.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1972 por la que se establece la prórroga de la vigencia de los tipos de cotización de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, de los Artistas, de los Escritores de Libros y de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 7 de agosto de 1972, página 14310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Exposición de Motivos, párrafo primero, donde dice: «... prórroga establecida para los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por Decreto 3146/1971, de 18 de diciembre.», debe decir: «... prórroga establecida para los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por Decreto 3146/1971, de 9 de diciembre.»